

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 254

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín.

Abogada: Licda. Denny Concepción.

Recurridas: Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo.

Abogados: Licdos. Braulio Pérez Sánchez y José Alberto Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920209-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, núm. 35, ensanche Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2019-SSEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrente Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín y este no estar presente;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo, y estas ofrecer sus calidades en condiciones de víctimas, querellantes y actoras civiles;

Oído a la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Braulio Pérez Sánchez, conjuntamente con el Lcdo. José Alberto Reyes, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida Angelita Santos Castillo y Diana Carolina Rosa Castillo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo.

Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Denny Concepción, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Jeffry Antonio Alcántara Beltré, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 15 de agosto de 2019, mediante el cual interpuso su recurso;

Visto la resolución 5269-2019 del 1 de noviembre de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, a través del Lcdo. Ernis Josué Mella Medina, por sí y por el Lcdo. José G. Guerrero Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jefry Antonio Alcántara Beltré o Yefry Antonio Alcántara (a) Tochín y Allende Morán Calderón (a) Ayendi, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 66 párrafos II y V y 67 de la Ley núm. 631-16 Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Starling Santos (occiso);

b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2018-SRES-00240, en fecha 2 de octubre de 2018, acogiendo de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2019-SEEN-00007, el 10 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00101, el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré, dominicano, 25 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1920209-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, núm. 35, parte atrás. Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, teléfono 829-705-5616. Recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, celda 9 V2, el Hospital, a través de su Defensa Técnica, Licda. Denny Concepción, Defensora Pública; en fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil nueve (2019); contra la Sentencia penal núm. 249-05-2019-SSEN-00007, dictada el diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: El tribunal dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Ayendi Morán Calderón o Allende Morán Calderón (A) Ayendi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1875968-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Juan, Casa No. 28, del sector La Javilla de Villa Mella, Santo Domingo Norte, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 de la normativa Procesal Penal, por ser insuficientes las pruebas que presentaron en el día de hoy; Segundo: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Ayendi Morán Calderón o Allende Morán Calderón (A) Ayendi, impuesta mediante la Resolución No. 0669-2018-SMDC-00443, de fecha dos (02) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Noveno Juzgado de la Instrucción en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, la cual le impone la medida contenida en el artículo 226 en su numeral 7, consistente en prisión preventiva; Tercero: Declara las costas penales de oficio, tanto por la absolución como por haber sido asistido de un defensor público; Cuarto: Se declara al señor Jeffry Antonio Alcántara Beltré o Jefry Antonio Alcántara o Yefry Antonio Alcántara (A) Tachín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1920201- 8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8, No. 35, parte atrás del sector Capotillo, Distrito Nacional, y actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria en el área del Hospital; Culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión; Quinto: Se declara las costas penales de oficio por estar asistido de un defensor público; Sexto: Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Séptimo: El tribunal rechaza la constitución en actoría civil de la señora Diana Carolina Rosa Castillo, en virtud de que no fue probada la dependencia económica que tenía respecto de su hermano; en cuanto a la señora Angelita Santos Castillo, madre del occiso, el tribunal acoge la constitución en actoría civil, en consecuencia condena al imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré o Jefry Antonio Alcántara o Yefry Antonio Alcántara (A) Tochín, al pago de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de Angelita Santos Castillo, por los daños y perjuicios recibidos; Octavo: El tribunal compensa las costas civiles de este proceso por estar asistidas las víctimas por un representante de asistencia legal gratuita; Noveno: Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Décimo: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00 a.m.), horas de la mañana, valiendo convocatoria para las partes presentes (sic)’; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las

partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio. Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3, 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a qua emitió una sentencia sin fundamentos lógicos y jurídicos, toda vez que rechaza su recurso de apelación, sin analizar todos los supuestos jurídicos planteados por la defensa en su escrito de apelación. En ese sentido, le denunció a la Corte la errónea valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos, toda vez que argumentó la legítima defensa y el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al indicar que tomó dominio del arma y le realizó un disparo a distancia a la víctima, cuando el disparo se produjo en el forcejeo; que la Corte omitió establecer todas las consideraciones que también por la máxima de experiencia pudieron interpretar pero si a favor del recurrente y no limitarse a establecer de manera errada los argumentos que utilizó el a quo, pues todos los testigos establecen que hubo un forcejeo, no fue un disparo a quemarropa; que la circunstancia de la distancia (corta-larga) no fue consignada en la autopsia; que tanto la sentencia de primer grado como de la Corte a qua contienen los mismos vicios, es una sentencia carente de motivación en aspectos de valoración de los elementos de pruebas así como de la pena a imponer”;

Considerando, que la Corte a qua, para descartar lo planteado por el recurrente, dio por establecido en los numerales 4 y 6, lo siguiente:

“4) En ese mismo sentido y contrario a lo argüido por el recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas, en que indica incurrió el tribunal a quo, a juicio de esta Alzada, los juzgadores de primer grado al momento de ponderar estos testimonios constataron la concordancia y certeza de las declaraciones emitidas por Carlos Alfredo Arias Jiménez, otorgándoles credibilidad, ante la logicidad de sus manifestaciones, éste manifestó que sucedió un percance entre Ángel Starling (occiso) y el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, hoy recurrente, cuando sin querer el hoy occiso rozó la motocicleta del imputado en momentos en que se desplazaban en horas de la madrugada por la calle La Cuaba del sector Capotillo, instante en que el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, le vociferó algo a Ángel Starling Santos (occiso), parándose este último a una distancia prudente diciéndole que conocía al imputado, que luego el imputado Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, se les acercó y se le fue encima a ellos y su compañero Starling sacó una pistola y ahí hubo un forcejeo entre éstos y se zafó un tiro; declaración que desvirtúan la teoría de la defensa de que fue el occiso quien inició la agresión hacia el imputado al haberlo encañonado con una pistola y que ante tal acción el imputado tuvo que defenderse iniciándose el forcejeo; y es que, este testigo establece que él y Ángel Starling, se detuvieron a una distancia prudente y fue el imputado quien se les fue encima a ellos, sacando el hoy occiso una pistola y produciéndose el forcejeo en el que se disparó la pistola, disparo que impactó la cabeza de Ángel Starling (ver páginas 8 y 9, testimonio de Carlos Alfredo Arias Jiménez); así las cosas procede rechazar el aspecto cuestionado en el literal a), numeral 2,

de esta decisión, en vista de que se puede percibir en la sentencia impugnada que el tribunal a quo, valoró de manera correcta la prueba aportada en juicio de fondo; (...) 6) En ese mismo tenor, esta Alzada ha constatado del estudio del informe judicial de autopsia, que éste establece en sus consideraciones médico forenses que el “cadáver presenta una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en región temporal izquierda y salida en región temporal derecha, por las características del orificio de entrada con ausencia de ahumamiento y de pólvora no quemada o semi incrustada en la piel consideramos que corresponde a un disparo realizado a distancia, ... por el rango de distancia y las circunstancias que rodean la muerte, se considera una muerte violenta de etiología médico legal homicida”; quedando con estas conclusiones descartadas la teoría de la defensa de que el disparo se produjo en medio del forcejeo, de haber sido así, las máximas de la experiencia nos indican que por lo menos hubieran quedado en el cuerpo del hoy occiso visos de pólvora por la cercanía en que se hubiese producido el disparo, el que hubiera sido de contacto y no a distancia como en el caso de la especie establece este informe judicial de autopsia presentaba el hoy occiso; así las cosas, procede rechazar los aspectos cuestionados en los literales b) y c) del numeral 2 de esta decisión, y con ello el recurso de apelación de que se trata, tal y como se establece en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que lo externado por el recurrente carece de fundamento, ya que la sentencia contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, y la Corte a qua, luego de haber analizado la sentencia apelada, la cual determinó la responsabilidad penal del imputado con apego a la valoración probatoria que le fue presentada, rechazó los argumentos del recurso de apelación de que estaba apoderada, descartando con precisión el alegato de la legítima defensa, tras observar la existencia de un disparo a distancia según se hizo constar en la autopsia que le fue practicada al occiso, lo cual, unido al hecho de que el imputado fue quien inició las agresiones físicas, le permitieron a la Corte a qua observar adecuadamente la existencia de una correcta valoración de las pruebas conforme a la determinación de los hechos, sin advertir desnaturalización alguna en la ponderación realizada por el tribunal a quo;

Considerando, que en torno al alegato del recurrente de que hubo falta de motivos en torno a la pena aplicada, es decir, 5 años de reclusión, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de ponderar la sentencia recurrida, así como lo vertido en el recurso de apelación que fue examinado, ha podido determinar que dicho argumento no le fue planteado a la Corte a qua, en razón de que el recurrente se enfocó en la legítima defensa para obtener una absolución; aspecto que fue descartado tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua con motivos suficientes y pertinentes; por tanto, la sanción aplicada es justa y conforme a los hechos fijados; aspecto que implícitamente ratificó dicha Alzada al confirmar la sentencia de primer grado y que el hoy recurrente no la puso en condiciones de referirse; por lo que se desestima;

Considerando, que al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por una abogada de la defensa pública;

Considerando, que el artículo 438 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia”;

Considerando, que según lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeffry Antonio Alcántara Beltré (a) Tochín, contra la sentencia núm. 501-2019-SEEN-00101, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)